

LLAMEMOS A LAS MONEDAS POR SU NOMBRE

ENRIQUE RUBIO SANTOS (A.N.E).

Desde hace tiempo, los coleccionistas han tenido dudas cuando querían discernir sobre las diferentes monedas que les ofrecían, ya que siempre se ha empleado una terminología ambigua por parte de las autoridades competentes. Sembrada esta discordia y por una serie de circunstancias, a cualquier cosa redonda se le denominaba moneda, cuando a tal denominación se le debía añadir su apellido correspondiente: moneda de curso legal, moneda conmemorativa, moneda de colección, etc. que podríamos ampliar aún más - reproducciones oficiales, reproducciones particulares, monedas locales, medallas y otras series de objetos monetiformes.

Antes de continuar, el autor de este trabajo no quiere crear ningún tipo de polémica y partiendo de que la numismática es semejante a una inmensa biblioteca, donde cada usuario o coleccionista escoge lo que quiere, lo que le gusta o lo que puede pagar. Aceptando este principio, cada uno se especializa libremente en lo que desea o le agrada.

De forma periódica se me vienen realizando consultas, e incluso he leído en multitud de sitios en Internet una serie de preguntas interesantes, a veces, difíciles de contestar por falta de información al alcance de todos nosotros. No es muy normal encontrar ni referencias ni la documentación necesaria para despejar estas incógnitas, las cuales pueden encontrarse en el Boletín de la Comunidad Europea o en su defecto en el Boletín Oficial del Estado.

Personalmente pienso que la página Web de la RCM-FNMT debía ser más explícita en su información, pero, desde hace un año aproximadamente y poco a poco, se van abriendo y nos facilitan ciertas pautas que nos ayudan a ser conocedores de una mayor información, cosa que agradecemos en particular los numismáticos. Yo les invito a que sean aún más divulgativos. Siento gran envidia cuando navego por la red, y otras Cecas sin el peso específico en la numismática mundial como la nuestra, disponen de unas páginas webs llenas de información, de datos de tiradas, de imágenes, y de estudios. Confío en que poco a poco irán en la línea abierta y sus magníficos archivos y trabajos verán la luz en este escaparate que es la red de redes.

Afortunadamente y gracias a la implantación de la moneda única europea, el euro, el coleccionismo de monedas se ha visto incrementado enormemente. Muchos dejarán su empeño en el camino, al ver que son infructuosos sus deseos de conseguir todas las monedas de curso legal que han sido emitidas por los 12 países miembros de la CEE. (Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo,

Países Bajos y Portugal), pues de sobra es conocido que en Dinamarca, Gran Bretaña y Suecia sus legisladores, de acuerdo con la voluntad de sus ciudadanos, prefirieron quedarse con sus monedas y no usar en sus transacciones comerciales del día a día la nueva moneda. Al principio parecía que las cosas eran relativamente fáciles porque se creyó que las emisiones estarían datadas en el año de su puesta de largo, el 1 de Enero de 2002, y por lo tanto no sería difícil conseguir las 96 monedas, pero se rizó el rizo y descubrimos que algunos países habían empezado a acuñar, y por lo tanto a fechar, sus monedas desde 1999. Pero, además, existían países como Alemania que habían acuñado en cinco cecas (A = Berlín, D = Munich, F = Stuttgart, G = Karlsruhe, y J = Hamburgo) e incluso en otras cecas habían aceptado hacer emisiones para otros países, los cuales no se veían con la capacidad productiva necesaria de terminar tan gigantesca tarea de dotar a sus ciudadanos de las nuevas monedas en el plazo previsto, cuya cantidad estimada era de más de 300 millones de personas, según el censo para el año 2000, que habían de usar en una fecha prevista una misma moneda. Esto fue una criba que hizo desistir a muchos coleccionistas, pero la cosa se complicó en especial cuando terceros países no miembros de la CEE empezaron a emitir monedas. Países como San Marino, Mónaco y la Ciudad del Vaticano. Son muchos los que dicen que esos Estados no pueden y que emiten únicamente para los coleccionistas.



Monedas emitidas por la Republica de San Marino - 2004

Pues debo decir que están debidamente autorizados para emitir monedas en euros y podemos pagar y recibir monedas de estos emisores, pues en la recomendación de la comisión de las Comunidades Europeas de 29 de septiembre de 2003, publicada 15.10.2003, en el Diario Oficial de la Unión Europea L 264/38 párrafo 11, se dice que “La Comunidad ha celebrado convenios monetarios con el Principado de Mónaco, la República de San Marino y el Estado de la Ciudad del Vaticano que permiten a estos Estados emitir ciertas cantidades de monedas en euros destinadas a la circulación. El procedimiento común también debe ser aplicable a las monedas destinadas a la circulación que son emitidas por estos Estados”. Queda claro que son

monedas de curso legal, aunque los precios que alcanzaban estos *sets* eran intocables, dado que sus emisiones se realizaran efectivamente sólo para coleccionistas, siendo las tiradas sumamente reducidas.

Moneda de curso o moneda legal

Hablando de moneda de curso o moneda legal, surge una nueva duda ¿Hasta cuándo no se modificarán los actuales diseños? En esta misma “Recomendación” se nos dice: “El Consejo de Economía y Finanzas informal de Verona, celebrado en abril de 1996, acordó que las monedas en euros tendrían una cara común europea en el reverso y una cara nacional distintiva en el anverso. Los diseños comunes de las distintas denominaciones fueron elegidos por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados y las caras nacionales en el anverso de las monedas en euros o en céntimos de euro destinadas a la circulación no deberán modificarse hasta el final de 2008, salvo en el caso de que se produzca un cambio del Jefe del Estado cuya efigie figura en las monedas”. Dado el efecto social tan importante que conllevan las monedas, se intenta que los ciudadanos conozcan las mismas, no solamente por su reverso común, sino también por el anverso que libremente haya escogido cada país emisor.

Creo que ya nos queda algo más claro qué son monedas de curso legal o monedas que forman el actual cono monetario.



Monedas conmemorativas

Pasemos a otro tema muy concreto y definido como son las monedas conmemorativas circulantes. Son varios los países de la CEE que han empezado a emitir este tipo de monedas, que circulan conjuntamente con las de curso legal y hasta el momento han sido: Grecia para celebrar los Juegos Olímpicos de verano; Finlandia para conmemorar la entrada de nuevos países miembros a la CEE, y Luxemburgo, dedicada al Gran Duque Enrique. La moneda de 2 euros la idearon los legisladores para que fuera destinada

preferentemente a hacerse eco de aquellos acontecimientos o celebraciones que por su importancia requirieran la emisión de una moneda. Cada país puede plasmar sobre este valor y como máximo una vez cada año, aquellos hechos que así lo requieran. Su emisión debería ser limitada e informando de esta circunstancia con un mínimo de seis meses de las características de la emisión. La ya mencionada Recomendación dice sobre este tema: (8) “Las emisiones de monedas conmemorativas deberán conmemorar únicamente acontecimientos o personalidades de la máxima relevancia, dado que tales monedas circularán en toda la zona del euro. Unos temas menos importantes deberán destinarse preferentemente a las monedas de colección.

(9) La limitación de las emisiones de monedas conmemorativas destinadas a la circulación a una única denominación corresponde a un procedimiento en vigor en algunos Estados miembros y crea un marco apropiado para dichas emisiones. La moneda de dos euros constituye la moneda más adecuada para este propósito, sobre todo teniendo en cuenta su gran diámetro y sus características técnicas, que ofrecen una protección adecuada contra la falsificación.

(10) Es necesario establecer volúmenes máximos de emisión de monedas conmemorativas destinadas a la circulación para garantizar que dichas monedas representen un pequeño porcentaje del número total de las monedas de dos euros en circulación. Al mismo tiempo, los límites máximos deben permitir la emisión de una cantidad suficiente de monedas con el fin de garantizar que las monedas conmemorativas puedan circular realmente, al menos durante un cierto período.”

Posteriormente la citada recomendación, nuevamente recalca:

“Artículo 2. Emisión de monedas conmemorativas en euros destinadas a la circulación.

A partir de 2004, la emisión de monedas conmemorativas en euros destinadas a la circulación con una cara nacional en el anverso distinta de la de las monedas normales en euros destinadas a la circulación deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) el número de emisiones se limitará a una por Estado emisor y por año, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso i) de la letra c). Este límite no se aplicará a las posibles monedas conmemorativas en euros destinadas a la circulación que hayan sido emitidas colectivamente por todos los países de la zona del euro;

b) la moneda de dos euros será la única moneda empleada para dichas emisiones;

c) el número total de monedas puestas en circulación en cada emisión no deberá rebasar el mayor de los dos límites máximos siguientes:

i) el 0,1 % del número total de monedas de dos euros puestas en circulación por todos los Estados emisores hasta el inicio del año anterior al año de emisión de la moneda conmemorativa. Este límite se aumentará hasta el 2,0 % del volumen total de monedas de dos euros en circulación en todos los Estados emisores si se conmemora un acontecimiento altamente simbólico y de alcance realmente mundial, en cuyo caso el emisor se abstendrá de realizar otra emisión similar de monedas conmemorativas destinadas a la circulación durante los cuatro años siguientes, debiendo además explicar los motivos para optar por aumentar el límite máximo en el contexto de las normas de información previa contempladas en la letra b) del artículo 3;

ii) el 5,0 % del número total de monedas de 2 euros puestas en circulación por el Estado emisor afectado hasta el inicio del año anterior al año de emisión de la moneda conmemorativa.”



Finlandia – 2004. Ampliación de la Unión Europea



Grecia – 2004. Juegos Olímpicos



Commemorativa Luxemburgo – 2004. Enrique – Gran Duque de Luxemburgo

Monedas de coleccionista

Y para finalizar voy a intentar reflejar qué emisiones son las consideradas monedas para coleccionistas. Para conocer más a fondo este tema debemos recurrir al Boletín Oficial del Estado, que en su número 116 de fecha 13 de mayo de 2004 y su página 18.542, da desarrollo a la orden EHA/1280/2004 de fecha 4 de mayo, por la que se acuerda la emisión,

acuñación y puesta en circulación de una moneda de colección, Juegos Olímpicos Atenas 2004. Nos centraremos en esta Orden por desconocer las legislación de la CEE y la de sus Estados miembros sobre el tema y también por ser la última de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Hacienda sobre este tema, el cual dice:

“La Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE nº 313, de 31 de diciembre de 2003), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 102, realiza una transposición de la normativa comunitaria (Comunicación de la Comisión relativa a la Recomendación, de 29 de septiembre de 2003, sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación); y, modifica la redacción del artículo 81 de la Ley 42/1994, dando una nueva terminología en relación con las monedas conmemorativas y de colección. En la nueva redacción del citado artículo 81 se establece, entre otras cuestiones, que, a partir de enero de 2004, se denominarán monedas de colección en euros, las monedas en euros no destinadas a la circulación, acuñadas normalmente en metales preciosos, con un valor nominal y diseño diferente a las destinadas a la circulación. Estas monedas deberán diferir perceptiblemente de las circuladas en, al menos, dos de las tres características siguientes: color, peso y diámetro.”

De su atenta lectura podemos extraer que una moneda de coleccionista debe de contener los siguientes elementos:

1. Su valor nominal tiene que ser diferente al de las monedas de curso legal o circulación.
2. Al menos dos de sus tres características (color, peso y diámetro) han de diferir sensiblemente de las monedas de curso legal o de circulación.
3. Las imágenes (en la cara común y en la cara nacional) tienen que ser diferentes de las monedas de curso legal o de circulación. Normalmente se fabrican en metales preciosos (oro y plata). Su curso legal debe limitarse al país emisor.

Este último punto es muy subjetivo, ya que las monedas de colección tienen unas características adicionales que las hacen muy diferentes del resto y al precio de compra. Si consultamos la Orden del Ministerio de Hacienda, nos marca su facial, que en el caso a que nos estamos refiriendo es de 10 euros, pero en cambio el valor marcado de venta para los coleccionistas es de 36 euros, más IVA. Personalmente pienso que nadie extraerá una moneda de coleccionista de estas características o similares e intentará hacer uso de ella para hacer frente a una transacción económica. Pienso que hasta en el mismo Banco de España sería rechazada la moneda y en caso de que me equivocara,

su valor facial marcaría su poder liberatorio, que sería de los 10 euros que señala su reverso y no lo abonado por el poseedor de la pieza.



Moneda de coleccionista de 10 euros, emitida por España con motivo de los Juegos Olímpicos – 2004

Desde la entrada de la moneda comunitaria, el Ministerio de Economía, a través del Banco de España o la propia Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, está usando diversos Organismos para la emisión de monedas con la antigua metrología española. Para describir este tipo de monedas conmemorativas se emplean las palabras “escudos” y “reales”. No debemos creer que por añoranza, sino para diferenciar a este tipo de monedas, al tiempo que es una forma de seguir recordando el poder que tuvo, a lo largo y ancho del mundo, la moneda española cuando la misma era utilizada desde América a Asia, pues era la moneda utilizada por excelencia para hacer las transacciones comerciales, tanto en la ruta del “Galeón de Manila” o por los comerciantes y banqueros que utilizaban nuestros barcos en la “Carrera de las Indias” y con ello unían todo el mundo conocido. Denominaciones que podemos observar en la edición de la Copa Mundial de Fútbol FIFA 2002, publicada en el B.O.E. nº 103, donde para describir los tirajes de las piezas, se emplea:

Denominación unitaria	FACIAL - EUROS	Número de piezas
4 escudos.	200	4.000
8 reales.	10	25.000
8 reales.	10	25.000

Personalmente creo que queda sumamente aclarado y de una forma casi definitiva en el vocabulario numismático español, pudiendo así, de esta forma, usar el apellido correspondiente cuando nos oferten o hablemos de una moneda.

Bibliografía

Normativa utilizada para documentar este trabajo, Diario Oficial de la Unión Europea y Boletines Oficial del Estado, según se va relacionando los mismos.

15.10.2003 L 264/38
Diario Oficial de la Unión Europea (ES)
RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 2003

Sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación (1)

[notificada con el número C(2003) 3388]

(Los textos en lengua alemana, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca son los únicos auténticos)

(2003/734/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 106 del Tratado, los Estados miembros pueden emitir monedas, estando sometido su volumen de emisión a la aprobación del Banco Central Europeo.

(2) En virtud de la segunda frase del apartado 2 del artículo 106 del Tratado, el Consejo adoptó medidas armonizadoras en este ámbito mediante el Reglamento (CE) no 975/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación (2),

modificado por el Reglamento (CE) no 423/1999 (3).

(3) Con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) no 974/8 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro (4), modificado por el Reglamento (CE) no 2596/2000 (5), las monedas denominadas en euros y en céntimos de euro que cumplan las denominaciones y especificaciones técnicas serán las únicas monedas de curso legal en todos los Estados miembros «participantes», según se define en este Reglamento. Tras haber sido puestas en circulación el 1 de enero de 2002, estas monedas han circulado en toda la zona del euro.

(4) El Consejo de Economía y Finanzas informal de Verona, celebrado en abril de 1996, acordó que las monedas en euros tendrían una cara común europea en el reverso y una cara nacional distintiva en el anverso. Los diseños comunes de las distintas denominaciones fueron elegidos por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros en el Consejo Europeo de Ámsterdam de diciembre de 1997, tras la celebración de un concurso organizado por la Comisión. Los diseños de las caras nacionales de las monedas en euros fueron decididos por cada Estado miembro.

(5) El Consejo acordó el 23 de noviembre de 1998 que «debería haber una moratoria en relación con las emisiones de monedas conmemorativas destinadas a la circulación durante los primeros años de existencia de los nuevos billetes y monedas». Las monedas conmemorativas en euros son monedas destinadas a la circulación y cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento (CE) no 975/98, mientras que el diseño nacional tipo del anverso se sustituye por un diseño nacional diferente, conmemorativo de un determinado acontecimiento o personalidad.

(6) La existencia de un procedimiento común acordado para modificar el diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación podrá contribuir, en particular, a garantizar que las

partes que manejan monedas a título profesional y el público en general sean informados con suficiente antelación de las futuras modificaciones de esta naturaleza.

(7) Se ha consultado a los Estados miembros sobre el procedimiento común establecido en la presente Recomendación con el fin de tener en cuenta las diferentes tradiciones y preferencias nacionales en este ámbito. El procedimiento común proporciona margen suficiente a los Estados miembros para mantener dichas tradiciones.

(8) Las emisiones de monedas conmemorativas deberán conmemorar únicamente acontecimientos o personalidades de la máxima relevancia, dado que tales monedas circularán en toda la zona del euro. Unos temas menos importantes deberán destinarse preferentemente a las monedas de colección.

(9) La limitación de las emisiones de monedas conmemorativas destinadas a la circulación a una única denominación corresponde a un procedimiento en vigor en algunos Estados miembros y crea un marco apropiado para dichas emisiones. La moneda de dos euros constituye la moneda más adecuada para este propósito, sobre todo teniendo en cuenta su gran diámetro y sus características técnicas, que ofrecen una protección adecuada contra la falsificación.

(10) Es necesario establecer volúmenes máximos de emisión de monedas conmemorativas destinadas a la circulación para garantizar que dichas monedas representen un pequeño porcentaje del número total de las monedas de dos euros en circulación. Al mismo tiempo, los límites máximos deben permitir la emisión de una cantidad suficiente de monedas con el fin de garantizar que las monedas conmemorativas puedan circular realmente, al menos durante un cierto período.

(11) La Comunidad ha celebrado convenios monetarios con el Principado de Mónaco, la República de San Marino y el Estado de la Ciudad del Vaticano que permiten a estos Estados emitir ciertas cantidades de monedas en euros destinadas a la circulación. El procedimiento común

también debe ser aplicable a las monedas destinadas a la circulación que son emitidas por estos Estados.

RECOMIENDA:

Artículo 1

Modificación de las caras nacionales de las monedas normales en euros destinadas a la circulación.

Sin perjuicio del artículo 2 de la presente Recomendación, los diseños de las caras nacionales en el anverso de las monedas en euros o en céntimos de euro destinadas a la circulación no deberán modificarse hasta el final de 2008, salvo en el caso de que se produzca un cambio del Jefe del Estado cuya efigie figura en las monedas. Antes de finalizar este período, la Comisión deberá preparar una revisión con el fin de examinar si esta moratoria debe prolongarse o si debe introducirse un procedimiento diferente.

Artículo 2

Emisión de monedas conmemorativas en euros destinadas a la circulación.

A partir de 2004, la emisión de monedas conmemorativas en euros destinadas a la circulación con una cara nacional en el anverso distinta de la de las monedas normales en euros destinadas a la circulación deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) el número de emisiones se limitará a una por Estado emisor y por año, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso i) de la letra c). Este límite no se aplicará a las posibles monedas conmemorativas en euros destinadas a la circulación que hayan sido emitidas colectivamente por todos los países de la zona del euro;

b) la moneda de dos euros será la única moneda empleada para dichas emisiones;

c) el número total de monedas puestas en circulación en cada emisión no deberá rebasar el mayor de los dos límites máximos siguientes:

i) el 0,1 % del número total de monedas de dos euros puestas en circulación por todos los Estados emisores hasta el inicio del año anterior al año de emisión de la moneda conmemorativa. Este límite se aumentará hasta el 2,0 % del volumen total de monedas de dos euros en circulación en todos los Estados emisores si se conmemora un acontecimiento altamente simbólico y de alcance realmente mundial, en cuyo caso el emisor se abstendrá de realizar otra emisión similar de monedas conmemorativas destinadas a la circulación durante los cuatro años siguientes, debiendo además explicar los motivos para optar por aumentar el límite máximo en el contexto de las normas de información previa contempladas en la letra b) del artículo 3;

ii) el 5,0 % del número total de monedas de 2 euros puestas en circulación por el Estado emisor afectado hasta el inicio del año anterior al año de emisión de la moneda conmemorativa.

Artículo 3

Diseño de las caras nacionales y publicación de las futuras modificaciones

Las siguientes reglas deberán aplicarse a todas las monedas denominadas en euros o en céntimos de euro destinadas a la circulación:

a) de conformidad con el procedimiento establecido, la cara nacional deberá llevar 12 estrellas alrededor del diseño y la marca del año de emisión;

b) la Comisión deberá ser informada sobre las modificaciones previstas del diseño de las caras nacionales en el anverso de las monedas en euros al menos seis meses antes de la emisión de las monedas. La Comisión someterá al Comité económico y financiero la aprobación de todas las emisiones de monedas conmemorativas destinadas a la circulación cuyo volumen de emisión previsto sea superior al límite del 0,1 % mencionado en el inciso i) de la letra c) del artículo 2;

c) toda la información pertinente sobre los nuevos diseños de las caras nacionales de

las monedas deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Destinatarios

El Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa y la República de Finlandia serán los destinatarios de la presente Recomendación.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

(1) Véase también una Comunicación de la Comisión relativa a esta

Recomendación (DO C 247 de 15.10.2003).

(2) DO L 139 de 11.5.1998, p. 6.

(3) DO L 52 de 27.2.1999, p. 2.

(4) DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

(5) DO L 300 de 29.11.2000, p. 2.

18542 Jueves 13/05/2004
Boletín Oficial del Estado n.º 116

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8900 ORDEN EHA / 1280 / 2004, de 4 de mayo, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de una moneda de colección Juegos Olímpicos Atenas 2004.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 2003), de Medidas Fiscales, Administrativas y del

Orden Social, en su artículo 102, realiza una transposición de la normativa comunitaria (Comunicación de la Comisión relativa a la Recomendación, de 29 de septiembre de 2003, sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación); y, modifica la redacción del artículo 81 de la Ley 42/1994, dando una nueva terminología en relación con las monedas conmemorativas y de colección. En la nueva redacción del citado artículo 81 se establece, entre otras cuestiones, que, a partir de enero de 2004, se denominarán monedas de colección en euros, las monedas en euros no destinadas a la circulación, acuñadas normalmente en metales preciosos, con un valor nominal y diseño diferente a las destinadas a la circulación. Estas monedas deberán diferir perceptiblemente de las circuladas en, al menos, dos de las tres características siguientes: color, peso y diámetro.

En la misma disposición se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a acuñar y comercializar monedas de colección de todo tipo. La acuñación y venta de estas monedas serán acordadas por orden del Ministerio de Economía, que, de conformidad con las disposiciones comunitarias, fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales y las fechas iniciales de emisión y, en su caso, los precios de venta al público.

De conformidad con el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, los Ministerios de Economía y de Hacienda se suprimen, pasando sus competencias al Ministerio de Economía y Hacienda.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Del 13 al 29 de agosto de 2004 se celebrarán los Juegos de la XVIII Olimpiada, Atenas 2004. La celebración de los Juegos

Olímpicos en Atenas significa una vuelta al país en que nacieron hace más de 2000 años, y a la ciudad donde se desarrollaron los primeros de la era moderna. Deportistas de todo el mundo se unirán durante 16 días en una gran competición. Atenas 2004 quiere promover los ideales del olimpismo, la cultura y la paz a través de unos Juegos contruidos «a la medida del hombre».

Por ello se va a proceder a la emisión, acuñación y puesta en circulación de una moneda de colección cuyas leyendas y motivos de los reversos están referidos a dichos Juegos.

En su virtud dispongo:

Primero. Acuerdo de emisión.—Se acuerda para el año 2004, la emisión, acuñación y puesta en circulación de una moneda de colección Juegos Olímpicos Atenas 2004.

Segundo. Características de las piezas.— Moneda de 10 euro de valor facial (Plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 mm.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Leyendas y motivos:

El anverso reproduce en el campo central las efigies superpuestas de Sus Majestades los Reyes Don Juan Carlos y Doña Sofía. En la parte superior, en sentido circular, el texto JUAN CARLOS I Y SOFÍA (en letras mayúsculas). En la parte inferior, entre dos, la leyenda ESPAÑA (en letras mayúsculas), y el año de acuñación 2004, separados por un guión. Rodea los motivos y leyendas una gráfila de perlas.

El reverso reproduce la imagen de un atleta practicando carrera de vallas y, como fondo, un mapa del mundo de forma esquematizada. A la izquierda, la marca de Ceca. En la parte superior, en sentido circular, la leyenda JUEGOS OLÍMPICOS 2004 (en letras mayúsculas) y, cerrando el círculo, una gráfila de perlas. En la parte inferior, por

encima de la gráfila de perlas, en una línea, el valor de la pieza, 10 EURO (en letras mayúsculas).

Tercero. Número máximo de piezas.—El número máximo de piezas a acuñar será 30.000.

Se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre- Real Casa de la Moneda a destinar a los fondos numismáticos del Museo de esta entidad hasta un máximo de cinco piezas de cada una de las monedas acuñadas en virtud de la presente orden ministerial y, en su caso, aquellos elementos industriales de su fabricación que por las características de la emisión, revistan interés numismático o museológico.

Cuarto. Fecha inicial de emisión.—La fecha inicial de emisión será el primer semestre del año 2004.

Quinto. Acuñación y puesta en circulación.—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, contra pago de su valor facial, que será abonado al Tesoro.

Sexto. Proceso de comercialización.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá a la comercialización de estas monedas, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. Precios de venta al público.—El precio de venta al público de las monedas de esta emisión será de 36 euros, IVA excluido.

Los precios de venta al público podrán ser modificados por Orden del Ministro de Economía, a propuesta del Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. Medidas para la aplicación de esta Orden.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

Noveno. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 4 de mayo de 2004.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director General del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

46874 Miércoles 31/12/2003
Boletín Oficial del Estado nº. 313

23936 LEY 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

.../...

Artículo 102. *Modificación de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Se modifica el artículo 81 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 81.

A partir de enero de 2004, se denominarán monedas conmemorativas en euros, las monedas de 2 euros destinadas a la circulación, cuya cara nacional será diferente

a la habitual y estarán destinadas a conmemorar un acontecimiento o personalidad relevante. Dichas monedas se emitirán con la periodicidad, el volumen y en las condiciones requeridas por la normativa comunitaria.

Asimismo, se denominarán monedas de colección en euros, las monedas en euros no destinadas a la circulación, acuñadas normalmente en metales preciosos, con un valor nominal y diseño diferente a las destinadas a la circulación. Estas monedas deberán diferir perceptiblemente de las circuladas en, al menos, dos de las tres características siguientes: color, peso y diámetro.

Se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a acuñar y comercializar monedas de colección de todo tipo. La acuñación y venta de estas monedas serán acordadas por orden del Ministerio de Economía, que, de conformidad con

las disposiciones comunitarias, fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales y las fechas iniciales de emisión y, en su caso, los precios de venta al público.

Asimismo, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre- Real Casa de la Moneda en la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de regulación de moneda metálica, con sus modificaciones correspondientes, dicha Entidad procederá a la acuñación de las monedas conmemorativas de 2 euros, destinadas a la circulación, con las leyendas y motivos de la cara nacional y el volumen de emisión que anualmente se establezca por orden del Ministro de Economía, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la normativa comunitaria.

Las monedas que hayan sido acuñadas, tanto en pesetas como en euros, de acuerdo con la legislación anterior, continuarán con el régimen jurídico establecido en dicha legislación.»

.../...

NOTA DEL AUTOR.- Dado la extensión de la LEY 62/2003, sola-mente expongo la parte positiva, en lo relacionado con la acuñación de las monedas conmemorativas y de colección.

15743 Martes 30/04/2002
Boletín Oficial del Estado n° 103

8265 ORDEN ECO/93/2002, de 17 de abril, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del Mundial de Fútbol.

Durante este año 2002, entre los días 31 de mayo y 30 de junio próximos, Corea y Japón, serán sedes de la próxima edición de la Copa Mundial de Fútbol FIFA 2002. En ella participarán, 32 selecciones nacionales, distribuidas en ocho grupos. Las tres monedas conmemorativas de este acontecimiento deportivo, incluyen instantáneas futbolísticas en sus anversos. La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 81, autoriza con carácter general a la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas serán acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales, el límite máximo, y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público. De conformidad con el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, corresponden al Ministerio de Economía las competencias atribuidas al hasta entonces Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Por otro lado, la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda adscrita al Ministerio de

Economía, a través de la Subsecretaría de Economía.

La aparición de la moneda única europea, el euro, no resulta incompatible con la acuñación de monedas en euros, cuya finalidad principal no sea la de medio de pago sino la difusión cultural y artística o la conmemoración de acontecimientos de cierta trascendencia.

El consejo europeo, en las sesiones de 23 de noviembre de 1998 y 31 de enero de 2000, ha mostrado, a este respecto, su disposición para la acuñación y emisión de este tipo de monedas siempre y cuando no se repitan los faciales de las monedas circuladas euro, no se reproduzca la cara común europea, y otras condiciones tendentes a evitar la confusión ciudadana con las monedas del sistema monetario, y que serán respetadas en la acuñación de las piezas a que se refiere la presente orden.

En su virtud, dispongo:

Primero. Acuerdo de emisión.—Se acuerda para el año 2002, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del Mundial de Fútbol. Segundo. Características de las piezas.—La serie se compone de tres piezas, una moneda de 4 escudos, y dos monedas de 8 reales. Dichas monedas, incluyen como fondo de las instantáneas futbolísticas que reproducen sus anversos, respectivamente, las letras G, O y L, que unidas forman la palabra GOL.

Moneda de 200 euros de valor facial (4 escudos) (oro de 999 milésimas).

Tolerancia en ley: Mínima de 999 milésimas.

Peso: 13,5 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,20 gramos.

Diámetro: 30 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

MOTIVOS: En el anverso, se representa la imagen de dos jugadores disputándose un balón; rodea la escena la letra G mayúscula, y sobre ella, la leyenda, MUNDIAL DE FÚTBOL 2002 (en letras mayúsculas). A continuación, la palabra ESPAÑA (en letras

mayúsculas), y el logotipo de la Federación Española de Fútbol.

En el reverso, ocupando todo el campo de la pieza, la red que simboliza la portería, y, en el centro, una bota de fútbol siluetada. En la parte superior, el valor 200 EURO (en letras mayúsculas), y a la izquierda la marca de Ceca.

Moneda de 10 euros de valor facial (8 reales) (plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto es-triado.

Calidad: Proof.

MOTIVOS: En el campo del anverso, la letra O mayúscula, y, en el centro, un jugador en el momento de disparar el balón, al que rodea la leyenda y de izquierda a derecha ocupando dos líneas, MUNDIAL DE FÚTBOL 2002 (en letras mayúsculas). A continuación el logotipo de la Federación Española de Fútbol, y la leyenda ESPAÑA (en letras mayúsculas). La red de la portería, aparece en el reverso, y sobre ella, en el centro de la pieza, un balón de fútbol. En la parte superior, su valor 10 EURO (en letras mayúsculas), y en la inferior derecha, la marca de Ceca.

Moneda de 10 euros de valor facial (8 reales) (plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en

menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

MOTIVOS: Ocupando el anverso, la letra mayúscula L, y, en el centro, la estirada de un guardameta hacia el balón. En la parte superior, de izquierda a derecha, el logotipo de la Federación Española de Fútbol y la

leyenda ESPAÑA (en letras mayúsculas). En la parte inferior, el texto MUNDIAL DE FÚTBOL 2002 (en letras mayúsculas).

En el reverso la red de la meta, sobre ella, en el centro, un guante de portero. En la parte superior su valor, 10 EURO (en letras mayúsculas), y en la inferior derecha, la marca de Ceca.

Tercero. Número máximo de piezas.–El número máximo de piezas a acuñar para cada una de estas monedas será el siguiente:

Denominación Unitaria	Facial Euros	Número de piezas
4 escudos	200	4.000
8 reales	10	25.000
8 reales	10	25.000

Cuarto. Fecha inicial de emisión.– La fecha inicial de emisión será el primer semestre del año 2002.

Quinto. Acuñación y puesta en circulación.– Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, contra pago de su valor facial, que será abonado al Tesoro.

Sexto. Proceso de comercialización.–La Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades con-tratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. Precios de venta al público.– Los precios iniciales de venta al público de cada una de estas monedas, excluido el IVA, son los siguientes:

Denominación Unitaria	Facial Euros	PVP (excluido IVA) Euros
4 escudos	200	360
8 reales	10	36
8 reales	10	36

Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que las formen. Los precios de venta al público podrán ser modificados por Orden del Ministro de Economía, a propuesta del Director general de la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. Medidas para la aplicación de esta Orden.– La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

Noveno. Entrada en vigor.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, 17 de abril de 2002

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda

www.fnmt.es

[www.numisma.org\(Foros\)](http://www.numisma.org(Foros))

